

Año: 2023

Expediente: 16832/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JUAN GUILLERMO IBARRA RODRÍGUEZ.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 71 Y 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

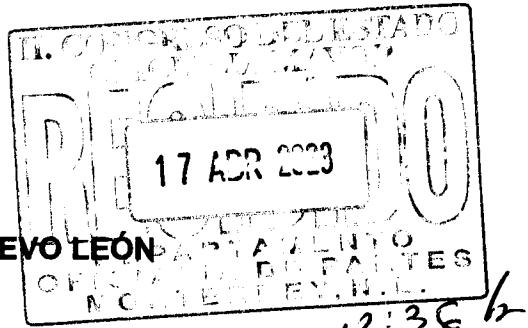
INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ABRIL DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



Quien suscribe, C. Juan Guillermo Ibarra Rodríguez. De conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN II Y 172 FRACCIÓN II TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**, en materia de derechos ciudadanos de las personas jóvenes, y con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2021, la Constitución Política del Estado de Nuevo León fue objeto de una revisión y modificación completa. Esta fue la primera vez en más de 100 años que se llevó a cabo una revisión integral de la constitución local, lo que demuestra la necesidad de actualizar y adaptar la legislación a los tiempos actuales.

La revisión de la Constitución Local de Nuevo León implicó una serie de cambios significativos en términos de derechos y responsabilidades ciudadanas. Por ejemplo, se reconocieron los derechos de las personas a la protección de datos personales y se estableció el derecho a una muerte digna. Además, se incluyeron disposiciones que promueven la igualdad de género y la no discriminación, lo que refleja el compromiso del Estado de Nuevo León para garantizar los derechos humanos y la justicia social.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de su historia para adaptarse a las necesidades y demandas de la sociedad mexicana. Por ejemplo, la reforma constitucional de 2011 incluyó la garantía de los derechos humanos y el acceso a la justicia para todas las personas, así como la promoción de la igualdad de género y la no discriminación. Estas modificaciones demuestran la necesidad de actualizar y adecuar la Constitución a los tiempos actuales para garantizar la protección y promoción de los derechos humanos y la democracia en México.

Estos ejemplos demuestran que la Constitución no es estática, sino que debe ser actualizada y modificada para reflejar las necesidades y demandas de la sociedad en un momento determinado. Al reducir la edad para votar, se estaría avanzando

en la protección y promoción de los derechos de los jóvenes, lo que es un paso importante en la evolución de la democracia en México.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el diverso 35 en sus fracciones I y II reconoce el derecho de la ciudadanía a votar y ser votados, tal y como se muestra a continuación

Artículo 35.-

Son derechos de la ciudadanía:

- I.- **Votar** en las elecciones populares;
- II.- Poder **ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular [...]

La ciudadanía es un concepto fundamental en cualquier sociedad democrática, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 34 menciona:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. **Haber cumplido 18 años**, y [...]

Lo que nos dice, que **al cumplir 18 años** comenzamos a ser parte de la ciudadanía, y por consecuente **adquirimos el derecho a votar y ser votados**.

También hay que mencionar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21 dispone:

Artículo 21

- 1. **Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país**, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, **en condiciones de igualdad**, a las funciones públicas de su país.

Sin embargo, dentro de nuestra Constitución Local, no establece en que o a que podemos ser votados, cayendo en un acto discriminatorio debido a que las personas de 18, 19 y 20 años no pueden ejercer su derecho a ser votados, privándoles de un derecho fundamental y discriminándoles por motivos de edad.

La edad de 18 años se considera un punto de referencia importante en términos de derechos y responsabilidades en muchos países, incluyendo México. A esta edad, las personas son legalmente reconocidas como adultas y se les otorgan derechos y responsabilidades que antes no tenían. Estos derechos incluyen el derecho a

votar, pero también se deberían garantizar desde nuestra Constitución que este grupo poblacional también pueda ejercer su derecho a ser votado.

Por lo tanto, limitar el derecho a ser votado a las personas mayores de 21 años es discriminatorio e injusto, ya que priva a los jóvenes de 18, 19 y 20 años de una participación activa y significativa en la toma de decisiones políticas y limita su capacidad para ser representados en los procesos democráticos. Vulnerando de manera directa los derechos que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su **artículo primero**, que dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así [...]

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) correspondientes al censo de población y vivienda de 2020, en México hay un total de 13,789,130 personas que tienen entre 18 y 20 años de edad. En cuanto a Nuevo León, de acuerdo con los datos del mismo censo, la población de 18 a 20 años es de 431,673 personas. Sin duda, un importante porcentaje de nuestra ciudadanía a la cual se le vulnera su derecho a ser votados.

ANTECEDENTES

Seis iniciativas de ley en materia de derechos políticos y ciudadanos de las personas jóvenes fueron presentadas por diputadas distintos Grupos Parlamentarios a nivel federal, entre ellas:

1. Karla Ayala Villalobos,
2. María del Rocío Corona Nakaruma,
3. Lidia Pérez Bárcenas,
4. Cynthia Liliana Castro,
5. Andrea Chávez Treviño, y
6. Graciela Sánchez Ortiz.

Donde se proponen varias reformas, siendo una de las más relevantes la reducción de la edad mínima para ser diputado de 21 a 18 años. Después de su estudio y dictamen por parte de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de

Diputados, se sometieron a votación en la sesión del 11 de abril de 2023, obteniendo la aprobación unánime de los 438 diputados presentes en el Pleno.

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Hidalgo, Nayarit, Quintana Roo y San Luis Potosí son Entidades que establecen edad mínima de 18 años para ser diputado; Colima, Puebla, Tlaxcala y Veracruz son Entidades que no establecen un mínimo de edad para ser diputado.

Además, algunos Congresos Locales han realizado reformas a sus Constituciones Locales para disminuir la edad mínima requerida para ser integrante de un ayuntamiento pasando de 21 a 18. Esta tendencia se refleja en esta tabla:

Estado	Artículo de su Constitución Local	Edad Mínima		
		Presidente Municipal	Regidores	Síndicos
Aguascalientes	Párrafo 9 del Artículo 66, fracción II	18	18	18
Baja California	Artículo 80	25	18	18
Baja California Sur	Artículo 138, fracción III	21	18	18
Campeche	Artículo 103, fracción III	21	21	21
Coahuila	Artículo 43, fracción I (Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza)	21	21	21
Colima	No establece edad mínima			
Chiapas	No establece edad mínima			
Chihuahua	Artículo 127, fracción II	18	18	18
Ciudad de México	Artículo 53	25	18 (Concejal)	
Durango	Artículo 148, fracción II	21	21	21
Guanajuato	Artículo 110, fracción II	21	21	21
Guerrero	Artículo 173	21	21	21
Hidalgo	Artículo 128, fracción III	21	18	21
Jalisco	No establece edad mínima			
Edo. De México	No establece edad mínima			
Michoacán	Artículo 119, fracción II	21	21	21
Morelos	Artículo 117, fracción II	25	21	25
Nayarit	No establece edad mínima			
Nuevo León	Artículo 172, fracción II	21	21	21
Oaxaca	No establece edad mínima			
Puebla	Artículo 48, fracción III (Ley Orgánica Municipal)	18	18	18
Querétaro	Artículo 87, fracción III	21	21	21
Quintana Roo	No establece edad mínima			

San Luis Potosí	No establece edad mínima			
Sinaloa	Artículo 115 y Artículo 116, fracción I	25	No establece	
Sonora	No establece edad mínima			
Tabasco	Artículo 64, fracción XI, numeral e	No establece	21	No establece
Tamaulipas	No establece edad mínima			
Tlaxcala	Artículo 14, fracción II (Ley Municipal del Estado de Tlaxcala)	18	18	18
Veracruz	No establece edad mínima			
Yucatán	Artículo 78, fracción II	21	18	18
Zacatecas	No establece edad mínima			

Es relevante señalar que las Entidades que no establecen una edad mínima para ser diputado o integrante de un Ayuntamiento, requieren como requisito fundamental ser ciudadano, el cual se adquiere al cumplir los 18 años. Por consiguiente, se puede apreciar que en 14 Entidades Federativas es posible ser diputado y en 17 se permite ser parte del Ayuntamiento a partir de los 18 años, mientras que en otras 5 Entidades se permite ser regidor a partir de dicha edad. La siguiente gráfica muestra esta información de manera detallada:

EDADES MÍNIMAS
■ 25 ■ 21 ■ 18



CONTENIDO DE LA INICIATIVA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección.</p> <p>III. a X.</p>	<p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.</p> <p>III a la X</p>

Artículo 172.- (...) Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I. (...) II. Ser mayor de veintiún años. III. a IV.	Artículo 172.- (...) Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I. (...) II. Ser mayor de dieciocho años. III. a IV.
---	---

Consecuente a esto, se propone dar un paso definitivo en beneficio de los derechos ciudadanos de las personas jóvenes e incentivarlos a ser parte de la vida pública y política del Estado, al tenor del siguiente:

DECRETO

Único. - Se reforman los artículos 71 fracción II y 172 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:

- I. (...)
- II. Tener **dieciocho** años cumplidos al día de la elección.
- III a la X

Artículo 172.- (...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I. (...)
- II. Ser mayor de **dieciocho** años.
- III. a IV.

TRANSITORIO

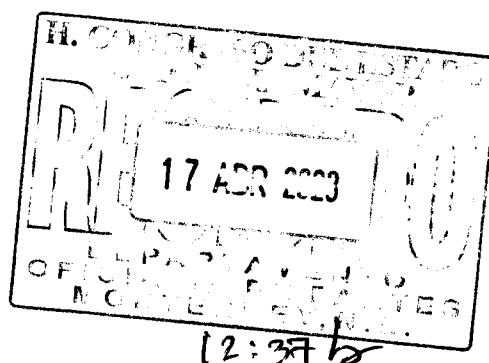
Único. – El presente decreto entrara en vigor después de su publicación en el periódico oficial.

Monterrey, Nuevo León a 17 de abril de 2023.

ATENTAMENTE



C. Juan Guillermo Ibarra Rodríguez



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
IBARRA
RODRIGUEZ
JUAN GUILLERMO

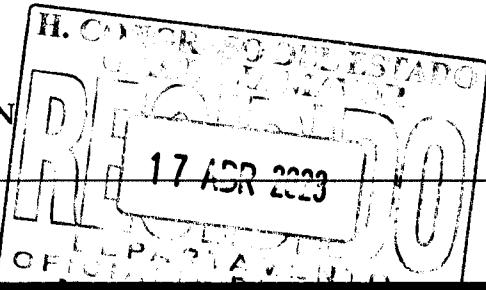
SEXO H

DOMICILIO





**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES**



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.



Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext. _____

Núm. Int. _____

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s)

Estado:

C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:

Juan Guillermo Ibarra Rodríguez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO